



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10053/2020

**ACTOR:** ABRAHAM CORREA  
ACEVEDO Y OTROS

**RESPONSABLES:** DIRECCIÓN  
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICARDEZ, LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y OLIVER  
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

**COLABORO:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

**Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte**

**ACUERDO** que reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con base en que la parte actora no agotó la instancia jurisdiccional local, además de que no se justifica conocer del caso mediante el salto de instancia solicitado.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	8
3. COMPETENCIA.....	8
4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA y reencauzamiento .....	9
5. ACUERDO .....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Extraordinaria:</b>	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Publicación de convocatoria, listado nominal y cronograma interno.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Dirección Extraordinaria del PRD emitió el **ACUERDO PRD/DNE021/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS.**

El mismo veintitrés de marzo, dicha Dirección Extraordinaria emitió y publicó el acuerdo PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO 'EL TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES' QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas que se citen en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en sentido distinto.



**1.2. Medidas implementadas con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2.** El veinticinco de marzo, la Dirección Extraordinaria emitió, a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática, el oficio DRHI/008/2020, por el cual informaba respecto de las restricciones al acceso y permanencia en los edificios del PRD como medidas ante la emergencia sanitaria. Estas medidas durarían hasta el diecinueve de abril o en su caso dependerían del desarrollo de la pandemia.

El mismo veinticinco de marzo, la Dirección Extraordinaria emitió y publicó el ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

**1.3. Acuerdos que amplían las medidas preventivas ante la enfermedad COVID-19.** El diecinueve de abril, la Dirección Extraordinaria emitió y publicó el ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020.

**1.4. Acuerdos sobre la actualización del cronograma interno.** El doce de junio, la Dirección Extraordinaria emitió y publicó los acuerdos: PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020, RESPECTO DE LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL; PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE

MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO; PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19; Y PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV-2 COVID-19.

**1.5. Acuerdos que aprueban las modificaciones.** El cuatro de julio, la Dirección Extraordinaria emitió los acuerdos PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/0018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020 Y PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO.

**1.6. Acuerdos que delegan la organización de convocatorias.** El dos de agosto, la Dirección Extraordinaria emitió el ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.

**1.7. Acuerdos que modifican las convocatorias.** El ocho de agosto, la Dirección Extraordinaria emitió los acuerdos PRD/DNE057/2020 MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS; PRD/DNE058/2020, POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD, Y PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA SU INSTALACIÓN. De entre las convocatorias<sup>2</sup> aprobadas en este acuerdo se encuentra la de Baja California.

**1.8. Acuerdos sobre el proceso de registro y la lista definitiva.** El once de agosto, el **Órgano Técnico electoral** de la Dirección Extraordinaria emitió y publicó el acuerdo ACU/OTE/AGO/0138/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCESO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS ESTATALES, LAS DIRECCIONES ESTATALES EJECUTIVAS, LA CONSEJERÍA NACIONAL A ELEGIRSE POR LOS CONSEJOS ESTATALES, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE033/2020, PRD/DNE034/2020, PRD/DNE037/2020, PRD/DNE038/2020, PRD/DNE045/2020, PRD/DNE048/2020, PRD/DNE049/2020, PRD/DNE053/2020, PRD/DNE054/2020, PRD/DNE055/2020, PRD/DNE057/2020, PRD/DNE058/2020 Y PRD/DNE059/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA; Y SUS ANEXOS Y ACU/OTE/AGO/0144/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PRIMER PLENO ORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020 Y PRD/DNE059/2020.

**1.9. Acuerdos sobre las solicitudes de registro.** El quince de agosto, el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó los acuerdos ACU/OTE/0170/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE054/2020; ACU/OTE/0171/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN

<sup>2</sup> De las entidades de Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Quintana Roo y Zacatecas.

## **SUP-JDC-10053/2020**

ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020; ACU/OTE/170-1/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA SECRETARÍA VOCAL DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020; ACU/OTE/170-2/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA VICEPRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020, Y ACU/OTE/172/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA MEDIANTE MÉTODO ELECTIVO INDIRECTO POR EL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020.

**1.10. Impugnación de acuerdos no publicados.** El catorce de septiembre, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López impugnaron ante esta Sala Superior la supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” de diecisiete de agosto de los acuerdos por los cuales se daba a conocer la realización de las elecciones y los nombramientos de las personas electas para el desempeño de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General y la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, así como la Consejería Nacional vía el Consejo Estatal de dicha entidad federativa<sup>3</sup>. La demanda originó el juicio SUP-JDC-2472/2020.

**1.11. Juicio SUP-JDC-2472/2020.** El veintitrés de septiembre, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-2472/2020, lo declaró

---

<sup>3</sup> ACU/OTE/170/2020, ACU/OTE/170-1/2020, ACU/OTE/170-2/2020, ACU/OTE/171/2020 Y ACU/OTE/172/2020.



improcedente y lo reencauzó al órgano de justicia de la instancia partidista<sup>4</sup>.

**1.12. Resolución emitida por la instancia partidista.** El nueve de octubre, el Órgano de Justicia resolvió la queja QE/BC/1774/2020 que formó con el reencauzamiento ordenado por la Sala Superior. Por una parte, declaró improcedente la queja al haberse presentado fuera del plazo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones y, respecto a otras impugnaciones que los demandantes alegaron que no habían sido resueltas, el Órgano de Justicia determinó que se actualizaba la preclusión respecto a dichos escritos, porque en su propio planteamiento reconocían que esas impugnaciones correspondían a quejas anteriores.

**1.13. Juicio ciudadano federal.** El diecisiete de octubre, inconformes con la resolución del órgano de justicia, Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, César Cuellar Herrera y Abraham Gómez Cejas, en su carácter de militantes y afiliados del PRD, y como consejeros estatales en el estado de Baja California y candidatos a Integrantes de la Mesa Directiva, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y el Consejero Nacional vía el Consejo Estatal (el último de los mencionados), promovieron este juicio ciudadano ante esta Sala Superior. En la demanda solicitaron el conocimiento del caso, *per saltum* o mediante un salto de instancia.

**1.14. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-JDC-10053/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

---

<sup>4</sup> La sentencia está disponible en la dirección electrónica:  
[http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2472-2020-Acuerdo1.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2472-2020-Acuerdo1.pdf)

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor<sup>5</sup>.

El presente acuerdo es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe aplicar la regla general a que se refiere la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que dicte la resolución que proceda.

## **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para dictar el presente acuerdo de sala y decidir sobre la petición de salto de instancia hecha por la parte actora, que impugna una resolución dictada por un órgano de un partido político, la cual, afirman, vulnera sus derechos político-electorales como militantes.

Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

En el presente caso, la parte actora controvierte la resolución dictada por un órgano partidista en la queja QE/BC/1774/2020, por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electorales. Dicha queja se formó como consecuencia del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2472/2020.

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En la sentencia dictada en el mencionado juicio SUP-JDC-2472/2020, esta Sala Superior definió su propia competencia frente a la de las salas regionales de este Tribunal Electoral federal, con base en que el asunto guarda relación con el proceso de elecciones internas de dicho partido político, en el cual se renovarían cargos de dirección estatales y nacionales.

En este sentido, esta Sala Superior es competente para analizar si la demanda cumple con los requisitos de procedencia y si se debe acoger la petición de los demandantes de conocer mediante el salto de instancia.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer la controversia de forma directa, en virtud de que no se actualiza alguna excepción que justifique dejar de observar el principio de definitividad. En consecuencia, el medio de impugnación se debe reencauzar a la instancia jurisdiccional local para que ésta sea quien determine lo que corresponda conforme a derecho.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea del ámbito local o partidista.

El juicio ciudadano solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

El agotamiento de las instancias previas dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial<sup>6</sup>, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la justicia y da cumplimiento a la exigencia constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes<sup>8</sup>: *i*) que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, *ii*) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

En el contexto precisado, aunque la parte actora ya agotó la instancia partidista, es necesario que la controversia sea analizada por el Tribunal local competente, para para cumplir con el principio de definitividad.

Si bien, en su escrito de impugnación, la parte actora argumenta que es procedente que esta Sala Superior conozca de la demanda mediante el salto de instancia o *per saltum*, ya que lo que controvierte es un acto dictado por la autoridad de justicia interpartidista, en el caso, no es procedente el salto de instancia, como se explica enseguida.

Contrario a la pretensión de la parte actora, no es procedente analizar su demanda en salto de instancia, porque existe una instancia a nivel local apta y suficiente para analizar la controversia planteada, sin que su sustanciación y resolución impliquen el menoscabo en sus derechos.

Conforme con los artículos 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282 fracción II 284, fracción IV, de la Ley Electoral local y 29 de la Ley de Partidos Políticos de esa entidad federativa, dicho

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014. Páginas 38, 39 y 40.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

órgano jurisdiccional está facultado para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos nacionales, que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos.

Por su parte, el artículo 333 de la Ley Electoral Local prevé que las sentencias que se dicten en los medios de impugnación podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

En el caso, la materia de impugnación no se ubica en el supuesto que prevé la jurisprudencia número 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>9</sup>, a efecto de que esta Sala Superior conozca de los planteamientos hechos valer por el actor.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>10</sup> que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional. En consecuencia, **de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en los derechos que se consideran vulnerados.**

Por lo tanto, para estar en aptitud de acudir ante esta Sala Superior es necesario que la parte actora agote previamente el medio de defensa local, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 272-274..

<sup>10</sup> Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

este debe ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>11</sup>.

En ese sentido, como se mencionó, la normativa constitucional y legal del estado de Baja California prevé un medio idóneo para que los actores puedan combatir el acto que estiman violatorio de sus derechos de naturaleza política-electoral. Por tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, **lo pertinente es reencauzarla al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, la Secretaría General de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones que correspondan, obtener una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal y remitir el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

Es pertinente señalar que el Tribunal local deberá tener en cuenta, al conocer de la demanda que se reencauza, que las y los demandantes Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Abraham Gómez Cejas y César Cuellar Herrera **no fueron parte en el juicio ciudadano SUP-JDC-2472/2020 que se reencauzó** a la queja interpartidista QE/BC/1774/2020.

Lo anterior, para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda respecto a si dichos demandantes están o no legitimados para impugnar la resolución dictada en la queja, misma que se reclama en la demanda que dio origen al presente juicio.

También cabe precisar, que de una lectura integral de la demanda<sup>12</sup>, se advierte que, en el caso del actor **Abraham Gómez Cejas, además de que**

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

no fue parte en el juicio SUP-JDC-2472/2020, es el único suscriptor de la demanda que se analiza que aspira a un cargo de Consejero Nacional vía el Consejo Estatal, mientras que el resto de los actores y actoras, que sí fueron parte en el juicio ciudadano SUP-JDC-2472/2020 que se rencauzó a la queja interpartidista QE/BC/1774/2020, afirman en su demanda que se “ostentan la mayoría como militantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática y los restantes como Consejeros Estatales en el Estado de Baja California”. También afirman, que acuden con la calidad de candidatos a Integrantes de la Mesa Directiva, a la Presidencia, la Secretaría General y las demás Secretarías **de la Dirección Ejecutiva Estatal** de dicho partido político.

## 5. ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para dictar el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la solicitud de salto de instancia formulada por la parte actora.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que dicte la determinación que proceda conforme a Derecho.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado, en los términos de este acuerdo de sala.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante

---

<sup>12</sup> Véase la página 34 de la demanda presentada el 17 de octubre del presente año.

el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR<sup>13</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10053/2020.**

Emito el presente voto particular porque no comparto el sentido sostenido por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, ya que, en mi opinión, este órgano jurisdiccional es el competente para resolver en el fondo la controversia planteada por la parte actora, ya que se satisface el principio de definitividad.

Estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados:

**I.** Introducción y contexto, **II.** Criterio mayoritario y **III.** Razones del disenso

**I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO**

---

El presente asunto surge del juicio ciudadano promovido por Abraham Correa Acevedo, Israel Rene Correa Ramírez y otros<sup>14</sup>, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática<sup>15</sup>, para impugnar la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del citado partido, que desechó la queja interpuesta contra actos relacionados con la elección de distintos cargos de dirección del PRD en el estado de Baja California, incluyendo una consejería nacional vía consejo estatal.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>14</sup> En adelante, parte actora.

<sup>15</sup> En lo sucesivo, PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

La resolución intrapartidaria, por una parte, declaró improcedente la queja al haberse presentado fuera del plazo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones. Respecto a otras impugnaciones cuya omisión de resolución se combatió, se determinó la preclusión.

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora realiza diversos planteamientos, para hacer notar que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en la queja. En esencia son los siguientes:

- Falta de publicación por la Dirección Nacional Extraordinaria o el Órgano Técnico Electoral del PRD, del mecanismo de registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva del Consejo Estatal en Baja California, Presidencia, Secretaría General, así como para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal con lo que se violaron en su perjuicio los principios de constitucionalidad, legalidad, publicidad, imparcialidad, seguridad jurídica y certeza, porque se les impidió el registro de sus planillas.
- Violaciones formales en el proceso interno, al realizarse la sesión del Consejo Estatal de forma virtual y carecer de publicación el método o un enlace electrónico que permitiera registrar personas afiliadas que buscaban acceder a los cargos electivos.
- Inexistencia del listado de consejeros que establece el artículo 42 del Estatuto del PRD, para llevar a cabo la sesión del Consejo Estatal, con lo que se violentan sus derechos político-electorales.
- Ilegal registro de planilla única desde los diferentes consejos a nivel nacional, estatal y municipal, así como las mesas directivas, direcciones ejecutivas y consejerías estatales, emanadas de los mismos.

Por lo que, ante esta Sala Superior solicitan se declare la reposición de las etapas del procedimiento interno, desde el registro de candidaturas hasta la sesión de la elección a los diversos cargos establecida en la convocatoria en sus diferentes ámbitos.

## **II. CRITERIO MAYORITARIO**

---

En el acuerdo aprobado, la mayoría de quienes integramos el Pleno, consideraron que esta Sala Superior es competente para conocer del

asunto, con base en lo determinado en el juicio SUP-JDC-2472/2020, ya que la controversia está relacionada con la elección de cargos estatales y nacionales del PRD.

En consecuencia, le correspondía analizar si la demanda cumplía con los requisitos de procedencia y si se debía acoger la petición de la parte actora de conocer mediante el salto de instancia.

Al respecto, consideraron que no era procedente conocer la controversia de forma directa, en virtud de que no se actualizaba alguna excepción que justificara dejar de observar el principio de definitividad.

Ello, porque la parte actora había agotado la instancia partidista; sin embargo, era necesario que la demanda se remitiera al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>16</sup>, al ser una instancia apta y suficiente para analizar la controversia planteada por la parte actora, sin que su sustanciación y resolución implicara el menoscabo en sus derechos.

Lo anterior, porque si bien en la demanda se precisaba que era procedente que esta Sala Superior conociera de la demanda mediante el salto de instancia, al controvertirse un acto dictado por la autoridad de justicia interpartidista, lo cierto es que, en el caso, no era procedente ese salto, porque existe la referida instancia a nivel local.

Por último, la mayoría hizo hincapié al Tribunal local, para que tuviera en cuenta que Abraham Gómez Cejas –actor en el juicio– no fue parte en el diverso SUP-JDC-2472/2020 y era el único que aspira al cargo de Consejero Nacional vía Consejo Estatal.

### **III. RAZONES DEL DISENSO**

---

Considero que la Sala Superior es la competente para resolver el presente juicio ciudadano, porque la controversia está relacionada con la elección de distintos cargos de dirección del PRD en el estado de Baja California, del orden estatal y nacional, lo cual no sólo incide en la dirigencia partidista de la citada entidad federativa.

En los consejos estatales si bien se elige a la presidencia, secretaría general y secretaría de la dirección estatal ejecutiva del PRD, lo cierto es que tal sesión impacta, de manera directa, en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del partido político.

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esto es así, ya que en los consejos estatales también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-1852/2020<sup>17</sup>, SUP-JDC-1804/2020 y acumulados, en los cuales se impugnaron actos relacionados con la celebración de diversos consejos estatales del PRD.

Además, en el presente asunto, la parte actora en su demanda señala que esta Sala Superior debe declarar la reposición de las etapas del procedimiento interno y la nulidad de la sesión de la elección a los diversos cargos establecida en la Convocatoria en **sus diferentes ámbitos: municipal, estatal y nacional.**

Asimismo, la parte actora controvierte la resolución dictada por el órgano de justicia del PRD en la queja integrada como consecuencia del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2472/2020.

Cabe precisar que, en ese acuerdo de reencauzamiento, este órgano jurisdiccional definió que era competente, porque el asunto guardaba relación con el proceso de elecciones internas del PRD, en el cual se renovarían cargos de dirección estatales y nacionales.

En ese sentido, ya que la materia de impugnación impacta también en el ámbito nacional, resulta inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a la Sala Superior<sup>18</sup>, ya que al estar involucrado un cargo

<sup>17</sup> En dicha determinación se reencauzó el medio al órgano de justicia del partido, en razón de que no se había cumplido el principio de definitividad; sin embargo, se precisó que la Sala Superior tenía competencia formal para resolver el medio de impugnación señalado, al guardar relación con el proceso de elección de la dirigencia del PRD en todos sus niveles, porque si bien en el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Quintana Roo -de la cual se argumenta su omisión de llevarse a cabo- se podrán elegir diversos cargos como la presidencia, secretaría general y secretaría de la dirección estatal ejecutiva del PRD, respecto a las cuales, en principio, tendría competencia la Sala Regional Xalapa, **lo cierto es que tal sesión impacta de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD**, porque en las sesiones de este tipo también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales, de ahí que no era viable escindir la materia de la impugnación.

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

## **SUP-JDC-10053/2020**

partidista de carácter nacional, el Tribunal local carece de competencia para resolver.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.